

## PRUEBAS Y ACREDITACIÓN DE CONDUCTAS

Joel CARRANCO ZÚÑIGA\*

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares.* II. *Una nueva ley en materia de responsabilidades administrativas.* III. *La prueba como herramienta depuradora de la verdad.* IV. *Diversos tipos de prueba.* V. *Acreditación de conducta.* VI. *Bibliografía.*

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La eficacia de cualquier sistema normativo se define por la suma de varios elementos, si es que éstos son capaces de garantizar el cumplimiento de los objetivos para el que fue creado aquél; de lo contrario, las inconsistencias de que adolezca pueden anticipar dificultades, incongruencias, contradicciones, vacíos que den lugar a más de una interpretación o, eventualmente, la oposición con postulados de orden superior en defensa de derechos de mayor entidad que pongan en riesgo su funcionalidad.

Un intenso debate nacional, producto de la preocupación social, tuvo lugar sobre un problema sensible, siempre presente en los escenarios del poder público cuando incurren en irregularidades los encargados de su ejercicio, sea por elección popular o designación.<sup>1</sup> Se ha convertido en algo ordinario el descrédito de las autoridades. Basta la sospecha de que un alto funcionario cometió una falta para degradar la imagen del resto que no

---

\* Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Para conocer más acerca del panorama previo, así como la génesis de la reforma constitucional en la materia, véase Flores de Quevedo, Gabriela Guadalupe, “Responsabilidad de los servidores públicos”, en Carranco Zúñiga, Joel (coord.), *El juicio de amparo en materia administrativa*, 4a. ed., México, Porrúa, 2017, pp. 377-446.

compartan esas prácticas. La percepción es generalizada, en que se asocia a los servidores públicos con calificativos desfavorables debido a las cada vez más constantes muestras de deficiencia en el desempeño, abuso de poder, falta de rendición de cuentas, conflicto de intereses e indebido manejo de recursos financieros y materiales, que muchas veces están acompañados por la indiferencia de investigar para sancionar a los responsables.

La reforma constitucional de mayo de 2015, identificada como “anticorrupción”, arrojó un modelo restaurado en que sobresale, por su importancia, la uniformidad federal y local de reglas, la competencia para investigar, sustanciar y resolver procedimientos en la materia, sanciones, prescripción, calificación de faltas graves y no graves, y la inclusión de particulares involucrados.

Destaca la novedosa competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver exclusivamente aquellos asuntos en que estén involucradas faltas graves determinadas por la ley, así como de particulares, dejando a instancias administrativas tanto la fase de investigación y sustanciación como la decisión en los casos de faltas no graves.

Indudablemente, representa un avance en la regulación; sin embargo, pudo haber sido más atrevida y sustancial. Materias como la electoral o laboral son ejemplo de que para darles fortaleza implica necesariamente separarlas desde la raíz de la administración pública. En materia de responsabilidades administrativas, los titulares del Ejecutivo federal o de las entidades federativas continúan con el control en esta área delicada, en que no tienen impedimento para emprender la investigación, que pudiera resultar selectiva en casos de su interés. Todo parece indicar que atravesamos una etapa de transición para después proponer una transformación en que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus juzgados y tribunales, se ocupe de esas controversias, o, mejor aún, conformar uno o varios órganos constitucionales autónomos en que se concentren las tres funciones que en la actualidad se confieren a diferentes autoridades (órganos internos de control para faltas no graves y Tribunal Federal de Justicia Administrativa en caso de faltas graves y las cometidas por particulares).

La presión social ejercida sobre los resolutores en materia de responsabilidad administrativa es un tema que no acaba de convencer al foro. Se juzga por anticipado, y existe una gran predisposición negativa en la acusación hacia el servidor público involucrado de que, para legitimar a la institución, es necesario declarar que efectivamente se cometió la infracción, aunado a la constante influencia de los órganos fiscalizadores a que también está sometido el que resuelve, lo que si no se maneja con equilibrio, puede ser una

razón para que la valoración de pruebas sea un pretexto sin sustento lógico en la condena. De igual modo, la corrupción, para favorecer al auténtico infractor.

En un panorama de mundo ideal, conformado por individuos respetuosos de la legalidad sustantiva, no debería haber procedimientos distorsionados por denuncias infundadas, ajuste de cuentas a inocentes o fabricación indebida de documentales, testimonios o periciales. Y desde la otra perspectiva, los que realmente cometieran faltas, en un intento de reivindicación, aceptarían la comisión de la infracción para evitar los esfuerzos institucionales que implican invertir grandes cantidades de recursos humanos y económicos en el combate a las irregularidades en el ejercicio del servicio público.

El problema es que estamos inmersos en una cultura del engaño,<sup>2</sup> falta de honestidad, trampas procesales, abuso del derecho en múltiples ámbitos (autoridad, gobernado, así como los encargados de aplicar la ley), aunado a la explotación desmedida de reglas que fueron creadas con el propósito más noble de protección al ser humano. El conjunto de estos factores engendra un gran reto para conseguir que el realmente inocente ni siquiera sea molestado con un auto de inicio de procedimiento, pero además, que el culpable, por más influyente que sea, no se aproveche de los resquicios normativos para quedar impune.

## II. UNA NUEVA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El artículo segundo transitorio de la indicada reforma constitucional sobre el tema “anticorrupción” impuso al Congreso de la Unión el deber de expedir, en el plazo de un año, las leyes generales para adaptar el nuevo modelo en el ámbito federal. El resultado fue la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA en adelante), que abrogó a la Ley Federal de Responsabi-

<sup>2</sup> “... es indispensable ampliar los poderes inquisitivos del juez para que no se quede en la superficie, sino que llegue hasta el fondo mismo del litigio y, además, reforzar los códigos procesales con enérgicas sanciones pecuniarias (multas, agravación de la condena en costas), disciplinarias (frente a los abogados que ejerzan la defensa de sus clientes con olvido de la ética profesional) y aun penales, en el mismo proceso o en uno especial abreviado, cuando la conducta dolosa de uno o de ambos contendientes rebase el límite de lo discutible, para caer de lleno en el terreno de lo delictivo”. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 234 y 235.

lidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2002 y vigente a partir del 1 de enero de 2005.

Hay dos aspectos a considerar en cuanto al nombre de la nueva ley. El carácter de “general” significa que, en correspondencia con el mandato constitucional, tenga aplicación en las instancias federal y de las entidades federativas para tramitar este tipo de controversias. En específico, las reglas probatorias se estandarizan en beneficio de la seguridad jurídica en uno de los aspectos que más impactan desde la investigación, pasando por el desarrollo del procedimiento hasta el dictado de la sentencia, por lo que, en aras de la uniformidad regulatoria, los órganos legislativos de los estados y de la Ciudad de México no se tendrán que ocupar de esta materia. Por otra parte, la eliminación de las voces “servidores públicos” se debe a que, no obstante que siguen siendo los principales sujetos de observancia y objeto de la prevención, detección y sanción en el ejercicio del cargo, también son incluidos los particulares vinculados con faltas administrativas graves, sean personas físicas o morales, que incurran en infracción.

La nueva ley, con un amplio contenido normativo (229 artículos, respecto de los 51 del ordenamiento abrogado), detalla los principios de la carta magna de los que son su fuente de validez y objeto. Además de que reproduce la esencia de lo dispuesto principalmente en los numerales 109 y 113 constitucionales, a diferencia de la anterior, que remitía en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, ahora existe un extenso apartado dedicado al procedimiento, el que comprende una sección particular relativa a los medios probatorios.

La aplicación supletoria (118, LGRA) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de las leyes sobre los juicios ordinarios administrativos de las entidades federativas, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, permite dar respuesta ante una deficiencia de regulación que surja en la tramitación y resolución de este tipo de asuntos. Aunque el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluye de su campo de acción al rubro de responsabilidades de los servidores públicos, no existe conflicto de normas, ya que son ordenamientos diferentes, debido a que este último se refiere a la labor jurisdiccional en la administración pública federal, mientras que las normas supletorias provendrán de la ley que desarrolla el juicio ordinario administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mejor conocido como “juicio de nulidad”; esto es, se trata de leyes distintas.

La intención fue perfeccionar, modernizar y adaptar a la nueva realidad los lineamientos sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa,

en concordancia con el respeto a los derechos humanos de los implicados. Estamos todavía en una fase de experimentación; la aplicación de la LGRA es relativamente reciente,<sup>3</sup> por lo que el contenido respecto de las conductas cometidas a partir del inicio de su vigencia, en que se van descubriendo aciertos, reiteraciones y retrocesos, tardará unos años más en tener un diagnóstico aproximado en relación con la eficacia del orden legal implementado.

### III. LA PRUEBA COMO HERRAMIENTA DEPURADORA DE LA VERDAD

Es una exigencia de los sistemas jurídicos contemporáneos que la acusación en la comisión de conductas ilícitas esté soportada con evidencia contundente,<sup>4</sup> en que no queden dudas,<sup>5</sup> en caso de que se determine que efectivamente existe responsabilidad y, en consecuencia, sea sancionado el particular señalado de haber incurrido en una infracción.

Para Michele Taruffo, en los sistemas procesales modernos no se espera encontrar la “verdad” recurriendo a la adivinación, echándolo a suertes, “leyendo” las hojas de té, mediante un duelo judicial o por algún otro medio irracional e incontrolable (como los juicios de Dios o algún otro tipo de ordalías medievales), sino sobre la base de los medios de prueba que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados.<sup>6</sup>

Desde hace varias décadas el legislador ha diseñado un esquema normativo en las diversas áreas del derecho en que ha correspondido actualizar no solamente los supuestos que ameritan ser castigados, sino que se ha extendido en perfeccionar los procedimientos, los mecanismos de defensa, así como los elementos que conduzcan a acreditar o desvanecer las conductas antisociales.

---

<sup>3</sup> La LGRA se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2016, por lo que, en términos del artículo tercero transitorio, en que se dispuso que entraría en vigor un año después, está vigente a partir del 18 de julio de 2017.

<sup>4</sup> La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio, y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. Parra Quijano, Jairo, *Manual de derecho probatorio*, 16a. ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesionista, 2007, p. 73.

<sup>5</sup> “Debe entenderse más allá de toda duda razonable, como certeza objetiva y en ese caso de duda se debe absolver”, *ibidem*, p. 861.

<sup>6</sup> Taruffo, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 16.

Las afirmaciones aisladas de hechos asociados con disposiciones legales cuyo contenido es de infracción deben estar sustentadas en material probatorio adecuado a efecto de demostrar la responsabilidad atribuida. En el dilema de la verdad material o histórica frente a la verdad formal o legal se prefiere a esta última, como una expresión de la seguridad jurídica, que aparta al juzgador de consideraciones personales, impidiendo que confie en sus sentidos o en información que no haya sido aportada al procedimiento.

Si bien son indispensables las inferencias lógicas al elaborar la resolución, éstas necesitan tener como centro de argumentación el elemento objetivo que demuestre lo aseverado, para darle consistencia al resultado. Al haber por lo menos dos versiones sobre un acontecimiento en las contiendas jurídicas, cada una de las partes, en la medida de las reglas de carga procesal que les asista, será el grado al que estén sometidas para acreditar la pretensión.

No todos coinciden con la visión tradicional de que la función de la prueba es el descubrimiento de la verdad. El reconocido procesalista Juan Montero Aroca considera que en este sentido se pronunció toda la doctrina del siglo XIX y aún buena parte de la del presente.<sup>7</sup>

Por fortuna, nos encontramos en una época en que se vislumbra un interés por enriquecer las instituciones, haciendo acopio de experiencias importadas de otros países o adaptando las que se desarrollan con éxito en diversas materias del ámbito nacional, con el propósito de disponer de medios eficaces que atiendan a los requerimientos sociales.

En comparación con las legislaciones que le precedieron, que remitían en este aspecto al Código Federal de Procedimientos Civiles, la reciente ley concentra y estandariza el tema de pruebas. En más de cincuenta preceptos (del 130 al 181) desarrolla los lineamientos de anuncio, admisión, preparación, desahogo y valoración de los elementos probatorios, en que se recogen principios generales del derecho procesal civil y penal, algunos con suficiente aceptación.

---

<sup>7</sup> Sostiene que “aun sin referirnos a que los hechos afirmados por las dos partes han de ser tenidos como ciertos por el juzgador, esto es, reduciéndonos a los hechos controvertidos, la mera constatación de la existencia de límites legales a la libertad de actuación del juez ha de indicarnos, sin más, que la búsqueda de la verdad no puede ser la función de la prueba civil. Si los hechos controvertidos pueden ser sólo los afirmados por las partes, si los medios de prueba a practicar han de ser únicamente los propuestos por las partes y si todo se reduce a que mediante éstos se trata de verificar aquéllos, no hace falta más para convencernos de que la verdad está fuera del alcance de la prueba procesal. Y adviértase que no nos hemos referido a las reglas legales de valoración de la prueba”. Montero Aroca, Juan, *La prueba en el proceso civil*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1998, pp. 25 y 26.

Además del apartado específico de pruebas, existen dispersas en la ley otras disposiciones vinculadas con ese tema, como la concerniente a que la información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses podrá ser solicitada y utilizada por diversas autoridades, así como por el servidor público interesado (artículo 28); lo relativo a la confesional, que comprende beneficios y requisitos (88 y 89); medidas cautelares para evitar ocultar o destruir pruebas (123, I); exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa (124, II); apercibimiento para cominar a los presuntos responsables y testigos a presentarse el día y hora que señalen para el desahogo de pruebas a su cargo (124, III), incidente de tacha de testigos o de objeción de pruebas (183), uno de los requisitos del informe de presunta responsabilidad que debe ofrecer la autoridad en el procedimiento y exhibición de las documentales que obren en su poder en ese acto (194), deber del presunto responsable para que ofrezca pruebas en la audiencia inicial, que es el momento procesal para hacerlo y, en el caso de las documentales, exhiba las que tenga en su poder (208, V), por citar algunas.

El aforismo que se obtiene de este sistema es que sin prueba no hay condena. La verdad formal o legal se alimenta justamente con los elementos de convicción aportados por las partes. En el fondo la intención es la coincidencia con la verdad real.<sup>8</sup>

A pesar de que en la realidad el culpado sea un auténtico infractor, puede llegar a no ser condenado si el investigador incurrió en omisiones, sea por incapacidad profesional o bien por ocultamiento o destrucción de pruebas; la imposibilidad de presentar testigos, que éstos sean fiables, aptos y dispuestos a colaborar con el esclarecimiento de la imputación; u otras vicisitudes a que se enfrenta la autoridad.

De acuerdo con los doctrinarios expertos en la materia probatoria, el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de los hechos que las partes tienen la carga de alegar e introducir en el proceso.<sup>9</sup>

### 1. Elección y carga de la prueba

Desde el inicio del procedimiento debe existir la precisión de qué hechos se atribuyen, así como la disposición legal, reglamentaria o adminis-

<sup>8</sup> Para Antonio Dellepiane, la verdad es una cosa, y otra bien distinta la certeza; tan distinta, que se dan casos en que, existiendo la segunda, falta sin embargo la primera. Hay, así, certezas ilegítimas. *Nueva teoría de la prueba*, 9a. ed., Bogotá, Temis, 2000, p. 29.

<sup>9</sup> Lluch, Xavier Abel, *Derecho probatorio*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 21.

trativa que pudiera ser infringida, a efecto de que las partes estén en condiciones de determinar qué ruta emprender para convencer al juzgador de la postura en la que participan.

De acuerdo con las reglas que rigen la materia, corresponde en mayor medida a la autoridad, acreditar las afirmaciones que comprende el procedimiento de responsabilidad. En cambio, la posición de acusado representa ciertas ventajas probatorias, en virtud de que su silencio en relación con los hechos no puede ser interpretado como un indicio de culpabilidad, además de que, al no tratarse de un juicio entre partes iguales, se intenta equilibrar la condición de los contendientes con privilegios procesales en favor de los particulares.

El principio de presunción de inocencia conlleva, entre otras, la idea de que corresponde a quien acusa<sup>10</sup> probar la comisión del ilícito; esto es, se releva al presunto responsable del deber de aportar los medios de prueba para su defensa. Como lo relatan los críticos de este principio, se debe entender como que nadie es culpable si una resolución no lo declara así, conlleva liberar al señalado por la comisión de una infracción de soportar el esfuerzo procesal y económico de brindar elementos que conduzcan a su absolución.

Con estrecha relación, la garantía de no autoincriminación ha sido centro de discusión sobre sus verdaderos alcances. El derecho del procesado a no declarar en su contra está previsto en la LGRA, con la regla de que el silencio no debe ser considerado como prueba o indicio de responsabilidad. En este aspecto, la materia penal fue pionera, y ahora se adapta legalmente al tema de responsabilidades administrativas. Desde antes de la entrada en vigor de la ley, comenzó su transformación con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es uno de los renglones que requiere de una profunda reflexión, no por el principio en sí que está diseñado con la intención de evitar la coacción en admitir una falta, aun cuando se haya realizado, y más reprobable, cuando ni siquiera fue cometida. El dilema radica en la incorrecta comprensión en caso de una indebida interpretación de este postulado, que nunca admite la autorización para declarar con falsedad en una defensa que por evadir la acusación crea un ambiente de confusión, involucra a terceros que no tuvieron participación en los hechos y hacen más complicado descubrir la realidad.

---

<sup>10</sup> Al evolucionar los principios que rigen los procedimientos judiciales se ha llegado a la uniformidad de aceptarse que corresponde probar a quien afirma, con algunas excepciones y de acuerdo con la naturaleza de los hechos. Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*, México, Porrúa, 2009, p. 19.

Hasta la fecha el legislador ha sido omiso en asignarle una consecuencia jurídica si, en un equivocado proceder, el presunto responsable distorsiona la verdad de los hechos, creando un ambiente adverso a las autoridades que investigan, sustancian y emiten la resolución en las controversias. Se crea la sensación errónea de que prevalece el derecho a mentir,<sup>11</sup> pues no existe ni como agravante en la imposición de la sanción para el supuesto de que valiéndose de la no autoincriminación el investigado asuma la actitud de pretender engañar afirmando falsedades o negando lo que evidentemente sabe en relación con los hechos que lo involucran.

Desde la óptica opuesta, tampoco existe disposición legal en relación con las acusaciones ostensiblemente infundadas, que por una razón de represión o descuido notorio pongan en situación incómoda, de desprecio y humillación pública a servidores públicos que no cometieron falta. Lo que se agrava cuando, valiéndose de los medios de convicción, se fabrican pruebas en contra de inocentes. La indemnización económica, así como la disculpa pública, pudieran ser incorporadas para desinhibir el ejercicio impropio de esta facultad.

Retomando el tema, en la normalidad, la selección de la prueba es el factor fundamental en que habrá de descansar el resultado del procedimiento. Dependiendo de la conducta atribuida será el medio de convicción que podrá fortalecer la pretensión de las partes. La ley reconoce la testimonial, la documental, la pericial y la inspección, aunque la confesional también está permitida, siempre que no sea en la modalidad de absolución de posiciones a cargo de las partes.

La presunción de inocencia no siempre releva al investigado de aportar elementos de convicción si busca lograr la absolución. Si bien la carga de la prueba<sup>12</sup> recae en la autoridad, existen circunstancias que ocasionalmente revierten tal obligación al acusado. Tal es el caso de los actos de abstención, también conocidos como “hechos negativos”.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Existen quienes opinan que al acusado en materia penal debe reconocérsele el derecho incluso a mentir, sin que del ejercicio de ese derecho pueda extraerse consecuencia perjudicial alguna. Montero Aroca, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 158.

<sup>12</sup> Para abundar más respecto a este punto, consultar Rosemberg, Leo, *La carga de la prueba*, 2a. edición en castellano, Buenos Aires, Editorial B de F, 2002.

<sup>13</sup> “...para probar un hecho negativo, es suficiente desmentir las circunstancias que hablan en favor del hecho positivo. Pero si en algún caso la comprobación de la no existencia de un hecho resultara especialmente difícil, y, en cambio, muy fácil la comprobación de su existencia, el tribunal podrá y deberá tomar la circunstancia de que el adversario no suministra la prueba de la inexistencia y ni siquiera trata de suministrarlala, como motivo para declarar la inexistencia del hecho gracias a su libre apreciación de la prueba...”, *ibidem*, p. 378.

Si la falta es que del reporte de información el servidor público omitió presentar la declaración de situación patrimonial en el plazo establecido por la ley, la autoridad estará constreñida a exhibir la certificación respectiva de que en la base de datos no aparece el cumplimiento de ese deber; pero si el argumento de defensa es la negativa de haber incurrido en esa falta, entonces, implica la afirmación de un hecho positivo; esto es, que sí se presentó la declaración, y la carga de la prueba de ese específico punto corresponde al acusado.

En la planeación estratégica para obtener un fallo satisfactorio, tanto la autoridad investigadora como el probable responsable tienen dos principales ingredientes que nutren las pretensiones respectivas: *a)* el argumento jurídico de que en realidad una conducta relacionada con ciertos hechos es calificada de irregular, y *b)* los elementos probatorios para demostrar o desvirtuar el supuesto que se pretenda defender, dependiendo de la parte de que se trate.

Como son de diversa naturaleza las infracciones administrativas, la selección de la prueba idónea queda supeditada a una serie de circunstancias particulares, que hacen difícil establecer una regla general para todos los asuntos; incluso en conductas semejantes puede haber una variedad de alternativas para ambos sujetos de la relación procesal.

Es reprochable, bajo la perspectiva de la ética de los involucrados, la ausencia de evidencia cuando por impericia se dejan de exhibir el ofrecimiento de las pruebas que tengan el carácter de deficientes, como la saturación ociosa de aquellas que redundan en el entorpecimiento y retraso, que impiden poner el expediente en estado de resolución. Los asesores profesionales toman decisiones respecto de sus pretensiones, entre otras, de los medios de convicción que sean convenientes a los intereses de la parte que representan, lo cual va trazando el rumbo de la suerte del asunto.

A diferencia de otros países, en que el derecho probatorio guarda una fuerte presencia, incluso como una cátedra específica en el programa de estudios universitarios, en México queda esparcida en las principales asignaturas desde un enfoque secundario, al que no se presta la atención medida. La LGRA aspira a reivindicar las omisiones de que participaron las anteriores legislaciones. Queda en la libertad de las partes proponer las pruebas que mejor parezcan demostrar su postura en el procedimiento administrativo, a efecto de ser calificadas y valoradas por la autoridad.

Como está diseñado el reciente sistema normativo, en definitiva existe una mayor responsabilidad probatoria de la autoridad respecto del servidor público o particular a quienes se atribuye una conducta irregular, al grado tal que se pronostica excepcional el deber de cualquiera de estos últimos por soportar esta carga procesal, que podría quedar reducida a aquellos casos

en que para desvirtuar la acusación se realicen afirmaciones que ameriten un sustento que no se pueda desprender de simples argumentos o inferencias del juzgador, sino de elementos materiales que en realidad contrarresten los señalamientos en su contra, capaces de destruir la fiabilidad probatoria del adversario procesal, que es justamente la autoridad investigadora.

En un contexto de normalidad, la disponibilidad del medio de convicción, las habilidades profesionales del oferente para anticipar la utilidad de la prueba, la prudencia, así como los recursos económicos, materiales y humanos que conlleve el desahogo, constituyen un factor para determinar cuáles son las pruebas ideales, si es que realmente existen, con el propósito de crear el ambiente de certeza en la solución de la controversia.

En consecuencia, el modelo implementado de presunción de no culpabilidad, así como el de no autoincriminación, arrojan un peso preponderante a la autoridad en el deber procesal de aportar la evidencia suficiente en la acusación, por lo que es quien concentra la obligación de seleccionar con un mayor grado de precisión las pruebas que sostengan su postura, mientras que el sujeto investigado queda en una posición de defensa encaminada a contrarrestar, si fuera el caso, la veracidad de los hechos, argumentos y material de soporte en que la autoridad sustenta la investigación.

## *2. Diligencias para mejor proveer*

Cada vez son más los instrumentos jurídicos que incluyen esta cláusula para conocer la verdad de los hechos. Se dota a la autoridad resolutora de la facultad de desahogar pruebas o ampliar las ofrecidas, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido, de lo cual debe dar vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Esta medida tiende a alcanzar el conocimiento de la verdad en franca oposición a formalismos procesales, principalmente el de la carga de la prueba. Es una excelente herramienta en beneficio del servidor público a quien se le atribuye una responsabilidad, ya que ocasionalmente puede contribuir a complementar su defensa en caso de que las pruebas que aporte sean inconsistentes para alcanzar a conocer la realidad de los hechos. El riesgo que se corre es que la diligencia para mejor proveer puede suplir la deficiencia en que incurrió la autoridad investigadora o sustanciadora, y queda subsanada con la corrección que conlleva el ejercicio de esta atribución de la resolutora.

Una modalidad de esta medida la encontramos en el desahogo de ciertas pruebas. En la testimonial, la autoridad resolutora puede interrogar libremente a los testigos (artículo 151, LGRA); tratándose de la documental, la autoridad sustanciadora o resolutora puede solicitar la colaboración del Ministerio Público federal o de las entidades federativas para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes (artículo 164), mientras que en la prueba pericial se puede solicitar la colaboración del Ministerio Público o instituciones educativas (artículo 176) para que, con el propósito de esclarecer los hechos, emitan su dictamen, además del de las partes.

Esta potestad oficiosa conferida a la autoridad que resuelve el procedimiento, más que una obligación es una facultad discrecional, con todas las implicaciones jurídicas que amerita, por lo que la omisión de ordenar la práctica de esta medida no es considerada como una transgresión a los derechos del particular. La ley no se refiere a formalidades para su recepción y desahogo; sin embargo, es conveniente dar intervención a las partes para que estén en condiciones de enterarse del desahogo y poder formular las observaciones y objeciones que correspondan.

El límite de las diligencias para mejor proveer descansa en su objetivo, consistente en el esclarecimiento de los hechos, con base en las pruebas que obren en el expediente, no traspasar la línea de suplir deficiencias argumentativas ni sustituir la responsabilidad de las partes en el ofrecimiento de sus pruebas. El perfeccionamiento de algún medio de convicción queda fuera del ejercicio de esta disposición legal.

### *3. Las normas no son objeto de prueba*

La ley prevé en el artículo 141, que el derecho nacional no requiere ser probado,<sup>14</sup> en tanto que el derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto a su existencia, validez, contenido y alcance. La primera regla está presente desde hace varias décadas por interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, en que genéricamente se reconoce que las normas no son objeto de prueba, pues basta su difusión oficial para dotarlas de obligatoriedad.

En la actualidad, gracias a los avances tecnológicos, es más accesible el conocimiento de los textos legales, reglamentarios y ordenamientos admi-

<sup>14</sup> “Las normas nacionales para el territorio del Estado las debe conocer el juez; como consecuencia, no son tema de prueba”, Parra Quijano, Jairo, *op. cit.*, p. 151.

nistrativos que sirven de fundamento en las decisiones gubernamentales. En el caso de los procedimientos administrativos de responsabilidad, el examen de la descripción normativa se centra en los principios que rigen el desempeño, los deberes y las faltas de los sujetos obligados, las causas excluyentes, la prescripción, la sanción, los factores de individualización y los beneficios en los casos permitidos. De todos éstos, las disposiciones que contienen la conducta sancionable son las más relevantes.

Como este tipo de procedimientos están dirigidos a resolver sobre la responsabilidad con base en la LGRA, atendiendo a un aspecto de territorialidad, la regla en que se sustenta la acusación tendrá su fuente en instrumentos jurídicos nacionales. En cuanto a los de otros países, generalmente se invocan por parte de los particulares en su defensa, como en el caso de los tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos, respecto de los cuales hay una amplia cobertura para ser obtenidos en reproducciones textuales de los originales que concuerdan con exactitud, incluso con traducciones fidedignas al del idioma en que fueron redactados.

Es interesante la concepción poco ortodoxa de la noción “derecho”, pues lo reduce a los ordenamientos jurídicos, visión superada desde hace mucho tiempo. Se entiende que las leyes y demás cuerpos normativos a debate en la solución de la controversia no requieren ser probados, en virtud de que son hechos notorios, que se pueden consultar en publicaciones oficiales impresas, así como en páginas de Internet institucionales.

Resulta también discutible, por más que tenga una amplia aceptación en el foro jurídico, la calidad de “hecho notorio” conferida a las normas empleadas como fundamento en la solución de un conflicto. Parece que lo más acertado es que no son objeto de prueba, sin introducir una razón que desnaturaliza la esencia de las leyes, tratados, reglamentos y otras disposiciones de observancia general; por más que sean la expresión de la voluntad del legislador o autoridad competente para emitirlas, el producto no participa de los rasgos que distinguen a los hechos.

#### IV. DIVERSOS TIPOS DE PRUEBA

##### 1. *Confesional*

Reconocer o aceptar un hecho propio está previsto implícitamente como prueba en la ley, no obstante que carezca de una mención expresa en el apartado específico. Las condiciones son que no sea de absolución de posiciones, y no sólo de la autoridad, sino que comprende a servidores públicos y particu-

lares; además, no se debe obligar al servidor público a declarar en su contra o confesar su responsabilidad. En la declaración, que tiene derecho a rendir el día y hora señalados para la audiencia inicial, está en aptitud de aceptar los hechos, pero la abstención de manifestar algo relacionado con la acusación no será considerado como prueba o indicio de responsabilidad.

Como la absolución de posiciones implica acudir al recinto de quien resuelve para dar contestación verbal a preguntas vinculadas con los hechos y así obtener la versión personal respecto de un tópico, existen inconvenientes; uno, relativo a la asistencia de la autoridad a múltiples diligencias que distraerían en forma considerable la función de su encargo por el tiempo que significa trasladarse al domicilio en que se desahogaría; por otra parte, si se trata de servidores públicos investigados o acusados, atentaría contra el derecho de no autoincriminación.

La ley, bajo ciertas condiciones y requisitos, permite que la confesión de la persona merezca el beneficio de reducción de la sanción (artículos 88 y 89), en la que se deberá constatar la veracidad de la confesión. Esto es considerado como un incentivo para el infractor de redimirse, valorando una actitud de sinceridad, que facilita resolver con agilidad procedimientos y coadyuvan en investigaciones relacionadas, aunado al ahorro de recursos humanos y materiales que representa para el Estado.

Si bien la ley no regula una forma de ofrecimiento, preparación, desahogo ni de valoración, se debe asumir que basta la aceptación de hechos propios sobre la responsabilidad administrativa en las diligencias autorizadas por la ley y rendidas con las formalidades para que en la resolución se tomen en cuenta. A diferencia de un juicio civil, en que los contendientes son por lo regular dos particulares, en los procedimientos de responsabilidad administrativa difícilmente se concibe la confesional diversa a la del acusado de infracción, pues la posición de la autoridad que investiga está desvinculada de generar expresiones que puedan ser usadas como confesiones.

De conformidad con el artículo 208, fracción V, de la LGRA, la autoridad sustanciadora cita a las partes para que concurran al procedimiento, en cuya audiencia inicial el presunto responsable debe rendir su declaración por escrito o verbalmente. Ésta es la actuación y forma en que se podría verificar válidamente la confesión del particular, sin mayor formalidad. Aunque no se prevé la ratificación si opta por la vía escrita, sería conveniente corroborar que es auténtica la versión implementando la comparecencia, para que ante la presencia de la autoridad estampe su firma como signo de que lo asentado proviene de su voluntad, sobre todo si se trata de una confesión.

## 2. *Testimonial*

Si los hechos materia de investigación tuvieron verificativo con la asistencia de terceros que presenciaron lo ocurrido, o bien la defensa radica en destruir la acusación, sea para demostrar la ausencia del lugar donde supuestamente se cometió la infracción o que no fueron como afirma el investigador, entonces es indispensable la comparecencia de quienes atestiguaron tales circunstancias.

La problemática a que se enfrentan las partes es que, no obstante que físicamente hayan estado en el sitio en el momento preciso de la escena que se quiere acreditar o desvirtuar, realmente el testigo logre recordar lo sucedido, y si estuvo consciente de que fue de esa forma, en lo que se denomina “zonas de problema —sobre las funciones de percepción, memoria, narración y sinceridad — que presenta un testigo o un declarante... Se trata de riesgos o peligros...”<sup>15</sup> a que está expuesto el oferente.

Se impone la obligación de rendir testimonio a quien tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar. No existe un límite máximo ni mínimo de cuántos testigos son ideales para crear convicción sobre un hecho, y esto queda a decisión de la autoridad resolutora.

La prueba testimonial a cargo de representantes de elección popular y otros funcionarios de alto rango definidos en la ley tiene un desahogo que lo diferencia de otros sujetos, pues se permite que lo hagan por oficio, con la facilidad de que les son enviadas por escrito las preguntas y repreguntas. Esto responde a la naturaleza del cargo, y se infiere que el objetivo es evitar la distracción de sus actividades en encomiendas que, se entiende, deben estar protegidas por la continuidad en el servicio. Fuera de este supuesto, las preguntas que se dirijan a los testigos se formulan verbal y directamente por las partes o por sus autorizados. El oferente de la prueba testimonial tiene preferencia en interrogar al testigo, y las demás partes, en el orden que determine la autoridad resolutora, la que no tiene restricciones si, para esclarecer la verdad de los hechos, considera prudente interrogar al testigo (artículos 144 a 157, LGRA).

El objeto de la prueba testimonial es corroborar la falta administrativa o los hechos que consten al testigo directamente. La autoridad tiene la facultad para desechar las preguntas que no se expresen en términos claros, sean insidiosas o contengan en ellas la respuesta.

<sup>15</sup> Vélez Rodríguez, Enrique, *La prueba de referencia y sus excepciones*, San Juan, Interjuris, 2010, p. xx.

Una modalidad no regulada sobre este punto es la que surge con motivo de una diligencia o inspección en que se logra recabar de terceros, información que permite descubrir particularidades sustanciales respecto de los hechos controvertidos o accesorios que determinen el sentido de la resolución. Sería de interés reflexionar sobre el reconocimiento, bajo ciertas reglas lógicas, de los testimonios circunstanciales.

En la realidad se afronta una problemática cada vez más común, consistente en el testimonio falso. No basta con la protesta de decir verdad a que son sometidos los testigos; después de todo, rara vez los que cometan perjuicio son castigados por responder contra lo que saben. Es más que conocida la existencia de personas que hacen un modo de vida participar como testigos mintiendo según los intereses de quienes requieren de los servicios de una prueba, y con gran seguridad declaran conocer a detalle circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo determinados hechos.

Para contrarrestar los efectos perniciosos de lo asentado en un acta con dudosa credibilidad está la obligación del resolutor de presenciar el desahogo de esa prueba; así podrá tener una proximidad que le permita advertir la sinceridad de quien atestigua, pues el comportamiento en la declaración y la libertad para formular otras preguntas habrán de dar lugar a formar una idea de la fiabilidad de lo declarado.

### *3. Documental*

Ha quedado superada la concepción tradicional de la prueba documental expresada en papel impreso con datos e imágenes asentados o reproducidos para cierto propósito. La tecnología abrió un espacio para modernas formas de almacenar información, en que las grabaciones, videos, archivos y otros medios son considerados con aceptación dentro de este rubro. La implementación de expedientes electrónicos reafirma la vocación de ahorro de espacios físicos y la comprensible conciencia ecológica para desplazar gradualmente al papel.

Las documentales consisten en información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en el que estén contenidas.

La ley establece el deber de las partes, de proporcionar los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a disposición de la autoridad resolutora (artículo 158), para lo cual pueden colaborar diversas autoridades en caso de que no esté al alcance del oferente.

Este tipo de pruebas son las más comunes en los procedimientos. El expediente en sí mismo es una prueba documental que comienza con la denuncia o resultado de auditoría, pasando por las ulteriores actuaciones de investigación, las actas circunstanciadas, hasta la propia resolución. Pueden estar ausentes otros medios de convicción, pero siempre habrá estas piezas que conforman por excelencia la base de las constancias de autos, llamada tradicionalmente “instrumental de actuaciones”.

La ley define los documentos públicos y privados, la forma en que se habrán de presentar, así como los casos en que se requiera cotejo.

En el caso de las fotografías y videos, queda a criterio del juzgador determinar el valor probatorio según el formato en que se aporte. Una imagen captada por una cámara debería estar perfeccionada con la certificación de un fedatario público; pero esto no es posible si se obtiene de manera espontánea sin oportunidad de contar con este requisito, como ocurre con las cámaras de seguridad o de otros dispositivos, en que se habrá de ponderar su fiabilidad.

Es probable que se deba a un error del legislador el incidente previsto respecto de la objeción del alcance y valor probatorio de los documentos aportados, ya que ésta es justamente la tarea que corresponde al juzgador en la emisión de la sentencia. Por lo regular, estos incidentes se establecen para controvertir la autenticidad del documento, ya que el alcance y valor serán considerados para determinar si se acredita la conducta. De ser así, no habría una forma que permitiera dilucidar en vía incidental si está alterado el documento, y, por la otra, en una actuación previa se estaría definiendo al alcance en cuanto a la conducta reprochada.

También se dispone la obligación de la autoridad resolutora, de solicitar la traducción al castellano a un perito si el documento consta en idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto; que los documentos privados deben ser presentados en original, así como lo relativo al cotejo de firmas, letras o huellas.

El artículo 208, fracción V, de la LGRA, dispone que en la audiencia inicial el presunto responsable debe ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, y que, en caso de las pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no esténdolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Este precepto se complementa con el 136, en relación con que las pruebas que se ofrezcan fuera del plazo legal no serán admitidas, salvo que se trate de las catalogadas como supervenientes, de las que se dará vista a las partes, para que dentro de los tres días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga.

#### 4. *Pericial*

Si para determinar la verdad de los hechos es necesario contar con conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión, la prueba pericial es necesaria para orientar al juzgador al tomar la decisión. Se exige contar con título si en alguna de las áreas en que se deba desarrollar el dictamen la ley lo requiere para su ejercicio; de lo contrario, basta con que el perito cuente con los conocimientos y experiencia para emitirlo.

La profesionalidad del perito, es decir, si además del título profesional acredita solvencia en la práctica de su profesión y la experiencia ante autoridades jurisdiccionales, permite un acercamiento a la posible calidad del dictamen.<sup>16</sup> Estos aspectos, aparentemente secundarios, quedaron fuera de regulación en la LGRA, por lo que las autoridades están en libertad de asegurarse de que el experto disponga de algo más que un documento oficial que avale los estudios académicos a que se refiere la materia de la prueba pericial.

El oferente debe precisar sobre qué disciplina se debe practicar la prueba, así como los puntos y los aspectos sobre los que versará. De no constar que el perito designado aceptó y protestó desempeñar el cargo, la autoridad resolutora debe tener por no ofrecida la prueba. La deserción es decretada si no se rinde el dictamen en el plazo fijado.

La ley permite que las demás partes designen perito, y que los costos deberán ser cubiertos por quien los ofrezca. Esta regla es la misma que rige para la mayoría de los juicios ordinarios. Tiene una razón de no imponer al Estado la carga financiera de pagar los honorarios de peritos. Asimismo, desincentiva el anuncio inocuo y desmedido de esta clase de material de convicción.

Sin embargo, es oportuno realizar las siguientes precisiones. Primera, hay una idea generalizada de que todos los servidores públicos sujetos a un proceso disciplinario cuentan con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un experto sobre un tema relacionado con su causa. Por tanto, en el evento de que el inculpado no esté en condiciones de sufragar el costo que implica la elaboración del dictamen, es probable que su defensa quede deficientemente integrada por una situación económica precaria.

Por otra parte, es una práctica identificada como vicio natural en casi todos los juicios y procedimientos en que se ofrece la prueba pericial, que los dictámenes lleguen a conclusiones afines a los intereses de quien la ofreció. Una expresión más de la corrupción. Es extraño que los peritos viertan

---

<sup>16</sup> Nieve Fenoll, Jordi, *op. cit.*, pp. 289 y 290.

opiniones útiles para resolver el asunto con un resultado adverso al que lo contrató. Es comprensible que si la ley otorga libertad para elegir “experto” y fijar la contraprestación por la actividad de emitir un estudio sobre determinada materia, sin imponer más restricciones que la aceptación, protesta y, de ser el caso, el acreditamiento de la relación con la materia del dictamen, exista un acuerdo para que la opinión sea favorable.

La protesta de que habrá de actuar con objetividad no garantiza que efectivamente esté exento de alguna influencia negativa del oferente.

Ante este frecuente panorama, al que por desgracia estamos acostumbrados, sería prudente plantear la posibilidad de encontrar alternativas que impidan estos desaciertos legales, y que si la prueba pericial resulta indispensable, quede a consideración de la autoridad resolutora su desahogo, y se elimine la sospecha de que las partes sostengan acuerdos en relación directa precio-resultado con los autores de los dictámenes.

Un modelo legal a seguir acontece en el juicio de amparo, en que, por la relevancia del control de la constitucionalidad, el perito oficial es designado por el juez de distrito, y queda a voluntad del quejoso, de la autoridad responsable o del tercero interesado, proponer el propio, en esa materia, a la que se presta el mayor de los cuidados.

El auxilio que brinda el experto en conocimientos técnicos se complementa con la capacidad del juzgador para valorar en primer lugar la consistencia argumentativa, la metodología empleada y la imparcialidad de aquél, a fin de que pueda servir como un auténtico instrumento que oriente en la adopción de la decisión final. A pesar de que el perito acredite la profundidad de conocimientos, que muchas veces son distinguidos personajes reconocidos ampliamente con certificación que trasciende a una comunidad en la disciplina para la cual fue requerido, el peso que tiene su dictamen no llega al extremo de ser el determinante para condenar o absolver, ya que conserva el poder de decisión el resolutor, sin mayor restricción que la sólida motivación de los argumentos para, de ser el caso, tomarlo en consideración en la sentencia respectiva.

Las pruebas periciales suelen representar un verdadero reto al momento de considerar cuál es más atractiva para resolver el caso. Ya quedó asentado el posible inconveniente de que estén a elección y costo de las partes. Existe cierto grado de desconfianza de la fiabilidad de los dictámenes distintos a los peritos oficiales. No siempre son necesarios, pues más de una vez el juzgador imparcial con un mínimo de conocimientos tiene la suficiente lucidez para discernir en áreas distintas al derecho, pero con relación a su función.

Parte de la evolución sobre este tema consistiría en permitir que expertos neutrales orientaran al juzgador en aspectos que requieren cono-

cimientos especializados para emitir un juicio de valor sobre los hechos relacionados con la responsabilidad del servidor público.

El postulado que reza que la prueba pericial queda a la libre<sup>17</sup> apreciación del juzgador representa una forma de decidir sin estar obligado a aceptar una o varias opiniones. Incluso se puede apartar de todos los ofrecidos si es que ninguno cumple con la metodología y técnica en su elaboración.

### 5. *Inspección*

Esta prueba se puede incorporar al procedimiento a solicitud de las partes o de oficio, a efecto de poder establecer con suficiente certeza la condición de objetos, cosas, lugares o hechos. Para su desahogo no se requiere de conocimientos especiales, sino que basta con la sola apreciación mediante los sentidos, generalmente visuales, aunque también pueden ser auditivos o corporales.

El artículo 177 de Ley establece que estará a cargo de la autoridad resolutora. Una interpretación gramatical sugiere la obligación de acudir personalmente, en observancia al principio de inmediación,<sup>18</sup> con el propósito de impedir que involucre la apreciación de un colaborador que pudiera percibir o asentar en el acta, imprecisiones o aspectos distorsionados sobre el objeto de la prueba en detrimento de la seguridad jurídica de las partes. Esto se reafirma con el artículo 181 de la Ley, al prever que es la autoridad resolutora del asunto la que debe firmar el acta respectiva en caso de que las personas que intervinieron en la diligencia no quieran o estén impedidas para firmarla.

En relación con la denominación, parece que es la más acertada. En ordenamientos no afortunados en técnica legislativa les asignan el nombre de “inspección judicial” o “inspección ocular”, ambas expresiones incorrectas, considerando que la primera alude a que el funcionario que la practicará pertenece a un órgano del Poder Judicial, sea federal o local, lo cual es inexacto; mientras que la segunda se refiere a lo que se capte solamente con la vista, excluyendo otros sentidos como objeto de la prueba.

Las partes están en aptitud de acudir al lugar de la inspección para hacer las observaciones que estimen oportunas.

<sup>17</sup> “Valoración libre no es, pues, igual a valoración discrecional, ni esta valoración se resume en la íntima convicción o en la conciencia del juez. Valoración libre es aquella en la que el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba, y esa fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia”. Montero Aroca, Juan, *op. cit.*, pp. 163 y 164.

<sup>18</sup> Parra Quijano, Jairo, *op. cit.*, p. 72.

La incidencia de esta prueba en los procedimientos de responsabilidad administrativa es menor, en comparación con el resto, debido a que en pocas ocasiones se requiere de la percepción directa del resolutor en lugares para corroborar sobre la situación de objetos, circunstancias o aspectos que sean materia de debate relacionados con los hechos controvertidos. Su regulación asegura las bases para un adecuado desahogo.

### 6. Presunciones

Las pruebas presencial legal y humana no están reconocidas en esta Ley como pruebas. Todavía quedan reminiscencias de ordenamientos legales en que se apoyan también tratadistas para brindarle tal calidad a las inferencias lógicas en el proceso de asignarle cierto sentido a hechos y circunstancias en la resolución. Es un acierto que el legislador no haya considerado a las presunciones en el capítulo de pruebas, que representa un signo de avance en erradicar la distorsión de las instituciones.

La presunción, más que una prueba, consiste en un proceso lógico de argumentación. Es una actividad del juzgador en que, basándose en hechos conocidos, se llega a una conclusión para el caso que se resuelve, sea en la vertiente del sistema deductivo o inductivo.

Aunque la LGRA omite considerarla en el catálogo de pruebas, lo cierto es que está concebida de manera distinta, tal vez reparando la incorrección de otras leyes; tan es así, que opera el principio de “presunción” de inocencia en favor del probable responsable,<sup>19</sup> expresado en el trato que habrá de darse al particular durante la tramitación del procedimiento y la condición de no culpable a partir de la cual se emprenderá el análisis y hasta que del caudal probatorio se demuestre lo contrario. Sin embargo, no parece que sea la única presunción de que pudiera valerse el juzgador.

## V. ACREDITACIÓN DE CONDUCTA

Una vez concluida la fase de investigación y sustanciación, el órgano resolutor está en aptitud de emitir la sentencia, en la que individualiza la norma y decide si está acreditada la conducta.

<sup>19</sup> “...la presunción de inocencia es una verdadera presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, y que puede ser desvirtuada provisionalmente o en forma definitiva, pero siempre con base en pruebas que, sobra resaltar, han de ser lícitas...”. Parra Quijano, Jairo, *op. cit.*, p. 267.

Previo a examinar el fondo, es indispensable verificar que no se actúe alguna causa de improcedencia, como las relativas a la prescripción, incompetencia, cosa juzgada, o que se omita acompañar el informe de presunta responsabilidad administrativa. La fracción IV del artículo 196 de la ley considera como causa de improcedencia, que de los hechos a que se refieran en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se advierta la comisión de faltas administrativas.

La acreditación de la conducta corresponde a la autoridad investigadora, desde la fase inicial, ya sea con la evidencia del denunciante, que se irá robusteciendo con el ofrecimiento de pruebas del presunto responsable, que estará en condiciones de aportar en la declaración de la audiencia inicial.

Antes de valorar pruebas es preciso examinar hechos y ordenamientos jurídicos en que se sustenta la acusación. Carece de sentido realizar el examen de todas las actuaciones si la norma no prevé como falta administrativa la conducta atribuida al servidor público. También es necesario verificar la vigencia de las leyes, reglamentos o manuales, pues de estar derogados, se deberá decretar el sobreseimiento por improcedente.

En la sentencia se interpretan y valoran<sup>20</sup> las pruebas de las partes. Es justo en esta actuación en que debe estar acreditada la conducta, ya que de lo contrario no podrá condenarse al servidor público. El ejercicio de subsunción de la norma al caso concreto se puede complicar debido a una incorrecta integración del expediente, en que alguna diligencia no se haya desahogado conforme a derecho, o se advierta una irregularidad en el procedimiento que amerite su reposición.

La relatoría de las diversas actuaciones permite identificar cuáles son las piezas para tomar la decisión final. Por fortuna, el artículo 205 de la Ley contiene una regla que favorece la simplificación del documento en que se redacta la sentencia, pues se ha usado el formato de resolución que contiene una excesiva e innecesaria reproducción de constancias, actas cir-

<sup>20</sup> “Dentro de la apreciación de la prueba, la doctrina más autorizada distingue las operaciones de «interpretar» y «valorar». Se dice que interpretar una prueba significa otorgarle la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración —tasado o libre— establecido por el legislador. Una primera operación mental del juez es la de «interpretar» el resultado de los medios de prueba, esto es, fijar qué ha dicho el testigo, cuáles son las máximas de experiencia aportadas por el perito o cuál es el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos. Una vez verificada la «interpretación», el juez deberá proceder a su «valoración», aplicando bien una regla de libre valoración —caso de los testigos y peritos— o de valoración tasada —caso de los documentos—, y consistente en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de las máximas de experiencia aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad”. Lluch, Xavier Abel, *op. cit.*, p. 462.

cunstanciadas, dictámenes, declaraciones, informes y otros elementos que conforman el expediente, lo cual termina por dificultar la comprensión del fallo, aunado al empleo de un diminuto tamaño de letra, que, no obstante, rebasan los cientos de páginas, que abrumen a las partes y a los órganos jurisdiccionales que habrán de emprender la revisión en los recursos, juicio ordinario, e incluso, el juicio de amparo.

En relación con la valoración de las pruebas, también tiene el mismo reproche. “Valorar”<sup>21</sup> no significa transcribir, sino la auténtica actividad de juzgar, que atendiendo a la falta que se atribuye, dependerá el grado de análisis para adoptar el sentido de la resolución.

En principio, el juzgador analiza la oportunidad de la prueba; si ésta fue anunciada a destiempo, así tendrá que expresarlo en la resolución. Del mismo modo, si no cumple con las cualidades de conduencia, idoneidad, pertinencia y utilidad, tampoco estará en aptitud de tomarla en consideración para soportar la pretensión del oferente. Esto no deja de ser un acto de valoración, aunque sea para desestimarla por un aspecto diverso a confrontarla con los hechos.

Es un criterio del Poder Judicial de la Federación el requisito de que para que sea reprochable una infracción a un ordenamiento de inferior jerarquía a una disposición legal o reglamentaria, como en el caso de los manuales de organización, el ordenamiento tiene que estar publicado en el órgano de difusión oficial correspondiente para que válidamente sirva de fundamento;<sup>22</sup> de no ser así, se exime de responsabilidad al inculpado. La razón es el respeto a la seguridad jurídica que brinda la difusión en un medio institucional ampliamente reconocido.

Esta postura con frecuencia es aducida por la defensa de los particulares, y de llegarse a demostrar que el ordenamiento no se publicó en forma adecuada, logran obtener una resolución absolutoria. El esmero por ser exhaustivos en la fundamentación de la infracción acarrea estos inconvenientes, en detrimento de la consolidación del sistema anticorrupción, que se pudieran

<sup>21</sup> “La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de hacerlo, en qué grado”. Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 132.

<sup>22</sup> SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2015, Segunda Sala SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, p. 1512.

evitar con invocar simplemente el precepto normativo disponible que esté libre de especulación jurisdiccional. El cercioramiento de que las normas administrativas cumplan con las mínimas reglas de obligatoriedad para su aplicación por las autoridades que intervienen en las distintas etapas es indispensable, y se tendría que incluir como parte de la debida fundamentación en la resolución.

Tratándose de los actos de omisión, como el de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la decisión no implica la valoración de múltiples elementos. En un caso sencillo, basta el informe de presunta responsabilidad administrativa, en que conste la certificación de la base de datos electrónica de la ausencia de la declaración respectiva, así como la declaración del presunto infractor. Si éste ofrece el acuse de recibo en el que aparece la fecha de recepción y la autoridad no cuestiona su legalidad, solamente tendrá que valorarse si es apta para demostrar que el presunto infractor incurrió en la abstención.

En el mismo ejemplo, la omisión del presunto infractor de rendir declaración en el procedimiento, así como de aportar la documental cuya omisión se le reprocha, dará lugar automáticamente a inferir que está en el supuesto de la norma, y no quedará más que la imposición de la sanción. A pesar de que la última parte del artículo 135 establece que el silencio no debe ser considerado como prueba o indicio de responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, esta regla es propia de los actos positivos.

Constituye un elemento de motivación en la resolución la exigencia de que las pruebas deban ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. En realidad, es una expresión ambigua, que no sirve de parámetro o referente al tratar de darle un valor a cada una de las pruebas que obran en el sumario. Sería complicado para el legislador establecer una especie de formulario de cómo realizar esa inferencia lógica. Queda al criterio personal de quien resuelve. Lo importante es que el discurso guarde coherencia, siguiendo las mínimas condiciones de la argumentación jurídica, en que relacione imputación, normas y acervo probatorio.

En cuanto a la “sana crítica” y la “experiencia”,<sup>23</sup> resultan todavía más subjetivas y extrañas. Son voces que se han enraizado en el argot jurídico,

<sup>23</sup> “El concepto de máxima de experiencia, aunque en diferentes versiones, es anterior a Stein. Y es sabido que la denominación no convencía al propio autor de la expresión, que lo enunció provisionalmente. Hoy en día ya no podemos refugiarnos en algo tan sumamente vago para eludir dar motivos del juicio probatorio. Las ciencias han avanzado lo suficiente como para poder dar razón de aquello que impulsa a un juez a creer o no en un caso concreto. Ya no podemos contentarnos con la confianza —rayana con la fe— en simples impresiones que surjan de la inmediación, y que se suponga que no se pueden explicar. Todo lo contrario, toda acción humana es explicable en mayor o menor medida. Pero el juicio

herencia de académicos procesalistas y ordenamientos de la materia, pero que están vacías de un contenido útil para el resolutor.

Los hechos notorios no son objeto de prueba. Esta máxima está presente en nuestro sistema jurídico desde hace décadas. Lo interesante es que no requieren ser llevados a juicio por las partes, pues el juzgador tiene la facultad de invocarlos, como es el caso de una tragedia que ocasiona la alteración en la vida cotidiana, y hace imposible cumplir con un deber. Para Taruffo, los hechos notorios incluyen tanto los que forman parte del conocimiento privado del juez como los que conoce por su función, como los ocurridos en el curso del proceso.<sup>24</sup>

Por cada prueba ofrecida, el juzgador deberá hacer mención de por qué es apta o no para llegar a la conclusión que asuma. Se pueden agrupar todas aquellas que no cumplan con la pertinencia, idoneidad y utilidad. Salvo que a su parecer una resulte determinante en la pretensión de alguna de las partes, el resto será innecesario abordarlas.

La acreditación de la conducta corresponde a la autoridad investigadora; su deber es ofrecer los medios de convicción suficientes para demostrar que el servidor público cometió la falta. El principio de presunción de inocencia, mejor dicho, presunción de no responsabilidad,<sup>25</sup> le impone una carga, que puede ser revertida al particular en el supuesto de que afirme haber realizado acciones que sean útiles para su defensa.

El artículo 123 de la Ley prevé como medida cautelar la relativa a evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas que decretará la autoridad sustanciadora o resolutora a petición de la investigadora. Esta disposición cobra aplicación principalmente tratándose de documentos u objetos que pudieran ser cruciales para evidenciar un hecho infractor; de ahí que estén considerados en forma expresa la exhibición de documentos originales relacionados directamente con los hechos controvertidos, el embargo precautorio de bienes, así como el aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones.

El artículo 77 de la Ley faculta a los órganos internos de control para abstenerse de imponer la sanción, en las faltas administrativas no graves, siempre que el servidor público no haya sido sancionado previamente por el

---

jurisdiccional, que siempre viene precedido de una reflexión, y además, forzosamente tiene que ser motivado, no puede quedarse huérfano de explicaciones, todo lo contrario”, en Nieve Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 211.

<sup>24</sup> Taruffo, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 144.

<sup>25</sup> Diversos doctrinarios en materia penal sostienen lo inapropiado de la expresión, y se pronuncian por conservar la formulación negativa del principio para comprender su significado en principio de no culpabilidad; es decir, que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare como tal. Binder, Arturo, *Introducción al derecho procesal penal*, México, Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2012, pp. 91-98.

mismo hecho administrativo no grave y no haya actuado de forma dolosa, de lo cual se debe dejar constancia.

Corresponde a la autoridad investigadora, una vez que existan indicios de algún hecho ilícito, que hayan sido de su conocimiento por denuncia o como resultado de las auditorías practicadas, proveer de todo el material que soporte la acusación, a efecto de lograr que se emita una resolución de imposición de una sanción. Desde la perspectiva opuesta; esto es, la del servidor público y particular involucrados en los hechos materia del procedimiento, a pesar de que opera el principio de presunción de inocencia, en la modalidad de carga probatoria, también existe un deber mínimo, en sustento de defensa, de aportar elementos de valor que desvirtúen los señalamientos en su contra.

Es labor del órgano resolutor determinar si la conducta quedó acreditada. Sin embargo, no siempre es una tarea compleja, como en el caso de la confesión del acusado, en que se prescinde de un examen profundo sobre el material probatorio, que por regla es escaso, centrándose la decisión en los aspectos de individualización de la sanción, así como si están reunidos los requisitos para la obtención de algún beneficio en su imposición.

### *1. Conducta prevista como infracción*

Es discutible qué examen tiene preferencia cuando nos referimos a si la conducta se realizó, o bien si la norma dispone una prohibición o un deber que ante su desacato genera una sanción. Parece que esta última sería de análisis prioritario al resolver sobre la responsabilidad administrativa. No tiene caso distraer el tiempo en valorar pruebas si no existe un sustento jurídico que soporte la causa.

La LGRA establece en dos capítulos (artículos 49 a 64) un catálogo de faltas no graves y graves, relacionadas con las obligaciones de los servidores públicos. A diferencia de la Ley abrogada, que remitía al incumplimiento a cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en la normativa vigente ya no se remite a otros ordenamientos de menor jerarquía.

En este compendio de faltas previsto en la Ley, algunas son de fácil comprensión, sobre todo en las faltas graves, en que incluso se ofrece una especie de definición. Tal es el caso del cohecho, del peculado, del desvío de recursos públicos, de la utilización indebida de información, del abuso de funciones, de la actuación bajo conflicto de interés, de la contratación indebida, del enriquecimiento oculto, del tráfico de influencias, del encubrimiento, del

desacato, de la obstrucción de justicia, entre otros, respecto de lo cual no se advierte dificultad en cuanto a la tipicidad por el contenido que comprende la infracción respectiva.

En cambio, tratándose de las faltas no graves, si bien ya no se remite expresamente a reglamentos u ordenamientos administrativos como fuente de la irregularidad, ahora la LGRA puede dar lugar a que se acuda a estos instrumentos jurídicos. Por ejemplo, el artículo 49, fracción I, establece como obligación, cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar. El problema radica en que, por lo regular, las funciones de ciertos servidores públicos están contenidas en manuales de organización, y es cuando se requiere de la interpretación, tanto para determinar la validez de esas disposiciones como si le era exigible lo ahí previsto.

## *2. Ausencia de pruebas indispensables*

Ya se dijo que en la autoridad recae el principal deber de demostrar la acusación, aunque no por eso debe entenderse que el particular queda relevado de hacer lo propio, pero en una dimensión distinta y de menos intensidad.

La prueba documental es imprescindible en cualquier procedimiento. El expediente mismo es un conjunto de piezas que revisten esta calidad. La denuncia que obra por escrito, el acta de comparecencia o no asistencia del imputado, el resultado de una auditoría o los informes de diversas autoridades y terceros van conformando la única prueba que siempre estará presente en cualquier procedimiento.

La prueba eficaz se identifica como aquella que condiciona la demostración del hecho o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la infracción, o bien si proviene de la defensa, la que sea apta para ese fin. A pesar de que existe un expediente, en ocasiones está ausente la prueba concreta, o las aportadas son inconsistentes, desahogadas en contravención a la ley o sin el perfeccionamiento necesario para otorgar valor probatorio pleno.

La ausencia de pruebas, reprochable para la autoridad investigadora, que pudo evitar la tramitación de un procedimiento innecesario, con el desgaste para el acusado por ponerlo a enfrentar una defensa y exhibirlo como probable infractor, que a pesar del principio de presunción de no responsabilidad, por el estigma que le provoca, es un tema del que la Ley no se ocupa, salvo el tratamiento de privilegio que habrá de merecer en la resolución.

Igual de lamentable es que, por impericia, corrupción o negligencia de la autoridad investigadora no se aporten los medios probatorios para sostener la acusación, lo que provoca absoluciones a auténticos culpables por esa razón.

Para el acusado, el principio de presunción de inocencia en esta variable tiene como condición que su negativa a declarar o negación de los hechos no entrañen la afirmación de otros. En los actos de omisión, si el servidor público sostiene que realizó una conducta positiva, a efecto de desvirtuar la falta que se le reprocha, entonces, a pesar de su rol, tendrá que aportar las pruebas que evidencien no haber incurrido en abstención.

La ley señala como causa de improcedencia, entre otras, cuando de los hechos que se refieran en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se advierta la comisión de falta (artículo 196, IV), mientras que en las reglas del contenido de la sentencia (artículo 207) se prevé el relativo a la existencia o inexistencia de los hechos y faltas de esta naturaleza. De lo que no es posible inferir cuál será con exactitud el punto resolutivo en la hipótesis de que las pruebas no justifiquen la falta por la que se instruyó el procedimiento; esto es, si debe ser un sobreseimiento, una sentencia de absolución o simplemente de que no es administrativamente responsable el servidor público.

### *3. La responsabilidad del órgano resolutor*

Dependiendo de la naturaleza de la falta atribuida, los hechos registrados y las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, será la prueba que se requiera para llegar a una conclusión.

La suficiencia de pruebas para arribar a una conclusión sobre la responsabilidad administrativa atiende a la naturaleza de la conducta que se dice viola la ley. Este término significa que quedó despejada la pretensión, y que el particular cambia de estatus de probable a plenamente responsable.

En este ejercicio, el juzgador ejerce la potestad jurisdiccional del Estado. No existe una técnica reconocida normativamente para la elaboración de la resolución que sirva de modelo a las autoridades. El artículo 207 de la LGRA prevé los requisitos formales de las sentencias definitivas, entre las que se encuentra el lugar, la fecha, la autoridad emisora, los motivos y fundamentos que sostengan su competencia, los antecedentes del caso (debiendo evitar transcripciones innecesarias), la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, la valoración de pruebas, así como las consideraciones lógico-jurídicas que sirvan de sustento a la resolución.

La “valoración de pruebas admitidas y desahogadas” es un aspecto a considerar de conformidad con el precepto citado. Sin embargo, esta simple frase tiene un gran contenido axiológico; quizá sea el más relevante, y por eso mismo, determinante en el ejercicio de la labor jurisdiccional. El artículo 131 indica que las pruebas deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero resulta del mismo modo ambiguo si se intenta ofrecer una explicación de cómo proceder, en tanto que las definiciones que aporta la doctrina tampoco satisfacen la interrogante de exactamente qué hacer en este punto.

En los denominados casos fáciles el resolutor limita la actividad jurisdiccional a comparar la descripción normativa con los hechos expuestos. Si el acusado confesó haber realizado la conducta atribuida, entonces no habrá más que proceder a la individualización de la sanción. En el punto intermedio se requiere de una ponderación más cuidadosa para despejar los argumentos y el alcance probatorio de las piezas que soportan tanto la investigación como la defensa del imputado. Sin embargo, tratándose de los procedimientos complejos, en que ambas partes sostienen elementos de juicio dubitativos para adoptar una postura, el juzgador tendrá una responsabilidad más delicada en la toma de la decisión final.

En este proceso juega un papel fundamental la integridad personal del resolutor, en que despojado de cualquier subordinación de criterio que no sea la Constitución, la ley y la jurisprudencia que lo obliga, debe actuar con todo el rigor jurídico, sin importar los efectos ajenos a la seriedad en la función, que es expresada en la neutralidad e imparcialidad que deben caracterizar la emisión de las resoluciones.

Pero, entonces ¿por qué la preocupación en este rubro?, si la libertad, independencia y responsabilidad con que el operador jurídico debe efectuar el examen de las constancias de autos es un ingrediente que favorece el resultado óptimo, que no está supeditado a que se logre la condena ni la absolución, la respuesta está en la falibilidad, producto de las excesivas cargas de trabajo, el enfoque personal que no corresponda con la autoridad que en instancia superior tenga una percepción distinta, o bien el error de apreciación ligado a la falta de capacitación para afrontar la solución de asuntos complejos.

#### *4. Diagnóstico*

En la Ley se unifican criterios acerca de los medios probatorios para esclarecer la acusación de faltas administrativas de los servidores públicos, en que con respeto al derecho de defensa permiten que las partes en conflicto

puedan anunciar, preparar y desahogar los elementos de convicción que darán lugar a sustentar sus pretensiones, así como la manera en que el juzgador debe proceder en la toma de la decisión. Existen lineamientos extraídos de otras materias; múltiples criterios jurisprudenciales se convirtieron en disposiciones legales para dar consistencia, coherencia y uniformidad a los principios que rigen este tipo de procedimientos.

Se advierte un esmero por encontrar equilibrio entre la demanda apremiante de castigar a los culpables de irregularidades en el servicio público y el respeto de defensa a los derechos de los acusados. En la búsqueda de la verdad sobre esta materia, por el momento no se advierte transgresión a principios de protección de derechos de las personas consagrados en la Constitución general de la República o en instrumentos internacionales. El verdadero reto está en las faltas consideradas graves, pues las conductas antisociales, como el cohecho, el peculado, el desvío de recursos públicos, la utilización indebida de información, el abuso de funciones, la actuación bajo conflicto de interés, el tráfico de influencias o el encubrimiento, en que debería ser admisible, bajo la autorización judicial, la información que se obtenga en comunicaciones privadas.

En términos generales, la incorporación de una serie de preceptos relacionados con las pruebas, en sus múltiples aristas, si bien estaban ausentes en la Ley abrogada, ya que remitían a un diverso ordenamiento, no participa de novedades significativas dignas de reconocer, puesto que forma parte de un conjunto de lineamientos ampliamente regulados en el derecho mexicano.

El empleo de argumentos lógicos es el principal ingrediente en la valoración de la prueba. Los juzgadores tienen la encomienda de adminicular normas, acusación, hechos y pruebas para emitir el veredicto sobre la responsabilidad del inculpado. Los recursos ordinarios, el juicio administrativo y el juicio de amparo directo forman parte de la trama procesal ulterior que garantiza la reparación o confirmación del fallo del órgano resolutor.

### *5. El juicio de amparo en relación con el tema de pruebas*

De acuerdo con los principios rectores del juicio de garantías, las resoluciones derivadas de la admisión, preparación y desahogo de las pruebas en el procedimiento de responsabilidad no son aptas de ser combatidas a través de este medio de control de la constitucionalidad. El amparo indirecto tiene como condición de procedencia que sólo si el acto intraprocesal tiene una afectación de imposible reparación al interesado; es decir, que afecte derechos sustantivos, será posible examinarlo por el juez de distrito. Casi todos

los proveídos relativos a la admisión, desechamiento y preparación de pruebas quedan fuera de impugnación en esta vía. La única excepción es que si por algún motivo se viola un derecho sustantivo, como la inviolabilidad del domicilio, la secrecía de información estrictamente personal, por citar dos ejemplos, el juicio sería admisible, siempre que, en respeto al principio de definitividad, se haya agotado el recurso de reclamación.

En cuanto al amparo directo, las violaciones procesales relacionadas con las pruebas son susceptibles de plantearse a título de conceptos de violación. Solamente en el caso de que hayan trascendido al resultado de la sentencia de responsabilidad y afectado las defensas del particular serán aptas para ser materia de examen. Del mismo modo, la valoración que haya efectuado el órgano resolutor para demostrar la acreditación de la conducta también se podrá alegar en esa instancia como motivo de ilegalidad de la resolución.

En la actualidad impera el criterio jurisprudencial de que no opera la suplencia de la queja deficiente si el quejoso impugna actos en los que se atribuye responsabilidad administrativa, por no estar inmerso en la materia laboral.<sup>26</sup>

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- BINDER, Arturo, *Introducción al derecho procesal penal*, México, Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2012.
- DELLEPIANE, Antonio, *Nueva teoría de la prueba*, 9a. ed., Bogotá, Temis, 2000.
- ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*, México, Porrúa, 2009.
- FLORES DE QUEVEDO, Gabriela Guadalupe, “Responsabilidad de los servidores públicos”, en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel (coord.), *El juicio de amparo en materia administrativa*, 4a. ed., México, Porrúa, 2017.
- LLUCH, Xavier Abel, *Derecho probatorio*, Barcelona, Bosch, 2012.

<sup>26</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2016, Segunda Sala, SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, p. 705.

- MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1998.
- MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de derecho probatorio*, 16a. ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2007.
- ROSEMBERG, Leo, *La carga de la prueba*, 2a. ed. en castellano, Buenos Aires, Editorial B de F, 2002.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- VÉLEZ RODRÍGUEZ, Enrique, *La prueba de referencia y sus excepciones*, San Juan, Editorial Interjuris, 2010.